



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00412, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la referida decisión establece – textualmente– lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión y en consecuencia declara inadmisibile el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE, en fecha dos (02) del mes d enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución de Reconsideración No. 842-2017 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de Traspaso de Competencias de fecha 5 de febrero de 2007.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada por secretaría alas partes envueltas y al Procurador General Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada el doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), al licenciado Santiago García Jiménez, representante legal del señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, mediante el Acto núm. 104/2020,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Joan Gilber Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, el seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 145/2020 instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, consta la notificación del presente recurso de revisión a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 716-2020, y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 750-2020, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de del Tribunal Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*a) El contribuyente JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE, interpuso en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), un Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de Reconsideración número 842-2017, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).*

*b) Cuando a los jueces se les plantea medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso, en esos términos la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicito que declare inadmisibile el presente recurso contencioso tributario, por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13.07.*

*c) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito indica que el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE, fue realizado fuera de los plazos establecidos por la Ley, así el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso por retardación o silencio de Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación administrativa en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día a contar del en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de Responsabilidad patrimonial del estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contenciosa Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. (sic)*

*d) Que la parte recurrente, JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE, se refirió al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de réplica, solicitando que sea rechazado, por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente de argumentaciones y prueba que lo sustentan.*

*e) Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*f) Que establece el artículo 45 de la precipitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.*

*g) Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlo para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*

*h) Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecían dichos actos de eficacia jurídica, Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en más de una sentencia, cuando expresa en ellas que Las formalidades requerida por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se mencionan con la nulidad del recurso.*

*i) Del análisis realizado a los documentos que componen el expediente, hemos comprobado que la recurrente procedió a depositar su recurso contencioso administrativo, en fecha dos (02) del mes de enero del año dieciocho (2018), de los documentos que reposan en el expediente advertimos que la fecha de la resolución de reconsideración atacada es del once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), recibida por el recurrente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que se hace necesario establecer el momento de la interposición del recurso han transcurrido un (01) mes de veintisiete (27) días, de lo que evidencia que el plazo se encontraba vencido. Que el referido artículo establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emanado o el día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Que en tal virtud este Tribunal procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el recurrente JOAQUIN ANTONIOASUNCION PEÑA AGRAMONTE, contra la Resolución de Reconsideración No. 842-2017 de fecha once del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la ley no. 13-07. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, pretende que se acoja el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a) La sentencia objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada en fecha Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a través del Acto no. No. 404/2020, plazo en el cual comienza a discurrir el plazo de cinco (05) días previstos para la interposición del Recurso de Revisión, por el articulo No.95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. De lo antes expuesto se colige que dicho plazo vence en fecha 20 de Marzo del año 2020, lo que implica el presente Recurso ha sido interpuesto dentro del referido plazo de cinco (05) días, resultando el mismo perfectamente admisible, no solo por cumplir con el plazo establecido por la ley, sino por cumplir con los requisitos de forma. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al decidir como lo hizo, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA) ha incurrido en flagrante inobservancia del artículo No. 69, ordinal No.10, de la Constitución Dominicana, cuyo texto, copiado a la letra, dispone lo siguiente:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Nota: El subrayado y las negritas son nuestros).*

*c) Lo antes expuesto en razón, de que ha quedado configurada una inexcusable violación cargo del Tribunal Constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal de manera desproporcionada e inaudita el desbloqueo de comprobantes de la parte accionante.*

*d) Que resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribuna de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, se describe en su propia Sentencia la pagina 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente:1) Resolución de Reconsideración No.842-201 de fecha 11 de diciembre 2017, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo vulnerando así los derechos del contribuyente. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Obsérvese Honorables Magistrados, que aun cuando el numeral 20 de la pagina 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. 117-13 de fecha 24 de enero 2013, emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndole impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y notales con el correspondiente numero de comprobante fiscal (NCF), tal como se habrá constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)*

*f) A que la contribuyente JOAQUIN ANTONIO ASUNCION PEÑA AGRAMONTE, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasma de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. (sic)*

*g) El tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo.*

*h) Es de resaltar, que de conformidad con el artículo No. 328 de Código Tributario Dominicano dispone que la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsable a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores: salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria. (subrayado nuestro). Obsérvese Honorables que si la presunción que hace el Tribuna en su decisión, engloba el supuesto impedimento respecto del envío de formatos o reportes de información, a fin de modificar los envío remitidos previamente, esta Dirección General tiene facultad para impedir la modificación o rectificativa de forma particular, ya que la propia legislación estatuye que para efectuar modificaciones, reducciones, rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas, se requiere la expresa autorización de la Administración Tributaria.*

*i) Obsérvese Honorables Magistrados, que tal condición se fortalece, por las disposiciones contenidas en la normativa adjetiva ya que la Norma General 01-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, establece que la presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ITBIS y las otras Retenciones que afecten estos impuestos, párrafo. Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente Norma General serán validadas al momento al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV, En caso de detectarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta quesean corregidas las mismas.*

*j) Con la decisión desprovista a todas luces de sustento legal, desconoce el Tribunal Superior Administrativo, el criterio Jurisprudencial plasmado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 6, de fecha 20 de junio de 2012, en la que se pronuncia con el criterio de que: Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes formales que cuanto la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es realización del presupuesto que la legitima... (sic)*

*k) Por tanto, esta Institución Recaudadora estaría poniendo de manifiesto el presupuesto que la legitima, cuando indica al contribuyente. que una actuación de modificación de los formatos ya remitidos no puede ser efectuado sin previa autorización del fisco para ello, por ir que la decisión atacada es inaudita, al haberse comprobado la incorrecta apreciación del contribuyente en relación al uso totalmente habilitado de los comprobantes fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, con la indicación de modificación autorizada de datos que forman parte integral de sus declaraciones juradas, por ello, la presunción del Tribunal A quo es improcedente, excedida del límite de su apoderamiento y desconocedora de los procedimientos tributarios. (si)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea rechazado con base en las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *La Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional establece en su art. 95, que : El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, este plazo debe ser visto conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, específicamente el precedente TC/80/12 y las subsiguientes que han reiterado que l plazo es franco-hábil.*

b) *Veamos, ciertamente por disposición de la Resolución No.62-20 del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo procedió a adoptar un Estado de Emergencia ante la pandemia del Covid-19, según se advierte en el Decreto No. 134-20 de fecha 19/3/2020. A partir de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial decidió Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, conforme el párrafo 1 del Acta No. 002-2020, emitida a las 7:00 p.m. del 19/3/2020. (sic)*

c) *En virtud del artículo 47 de la ley 107-13, la cual indica que os actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesiones derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativo. (sic)*

d) *En razón de que dicho recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera de plazo, y por lo tanto el mismo carecer de elementos probatorios, en ese sentido la naturaleza de la sentencia hoy recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seria susceptible del Recurso de Casación no del Recurso de revisión de Amparo por haberse dictado en atribuciones de lo contencioso tributario, no de los jueces de amparo conforme el ART.75 DE LA LEY 137-11.*

*e) Ante tal escenario es importante resaltar que la suspensión, apartado del efecto de la interrupción civil, -que al amparo del precedente TC/358/17, reinicia los plazos- implica que el lapso que ha transcurrido previo a la causa de suspensión continuará luego de que cese; que siendo el motivo el Estado de Emergencia acordado el 19/3/2020, levantamos el 1/7/2020 en virtud del Decreto No. 237-20, el plazo continuó el 7/7/2020, lo cual nos revela que diez ad quem para interponer el recurso contencioso tributario fue el martes 28/7/2020, de donde se extrae que la interposición en fecha 19/8/2020 provoca la inadmisibilidad por prescripción del plazo de acción conforme el art. 144 del Código Tributario.(sic)*

*f) Fijados bien magistrados, que la recurrente, mediante el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, no señala ni invoca en apoyo de sus pretensiones ninguna de las causas por las cuales procede la revisión, previstas taxativamente en el artículo 168 de la Ley 11-92; sino que limita a una mera transcripción de diversos textos constitucionales, así como una presentación (distorsionada e imprecisa por demás) de ciertas consideraciones de hecho, sobre los cuales no aporta prueba alguna, además de que en modo alguno justifican ni sustentan un recurso de revisión contra la sentencia recurrida.*

*g) Independientemente de que la recurrente no señala de manera puntual ninguna de las causas previstas taxativamente por la ley para la revisión de las sentencias, e igualmente no aporta prueba alguna en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoyo de sus pretensiones, resulta más que evidente que en la sentencia recurrida no se verifica ninguna de las causas previstas en el artículo 168 de la Ley 11-92, para la interposición del recurso de revisión. (sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el presente recurso de revisión fundamentada en los siguientes argumentos:

*a) A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*b) A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.-*

*c) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. -*

*e) A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución de determinación AL SFM/FIS 39/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
2. Resolución de Reconsideración núm. 842-2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Comunicación DC/G.D. núm. 3745, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 104/2020, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joan Gilber Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación D.N.
  
5. Acto núm. 145/2020, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
  
6. Acto núm. 716-2020, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
  
7. Acto núm. 750-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo
  
8. Acto núm. 145/2020, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
  
9. Auto núm. 5062-2020, del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), del Tribunal Superior Administrativo.
  
10. Acto núm. 1415/2020, del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Tribunal Superior Administrativo.
  
11. Acto núm. 121/2021, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
  
12. Auto núm. 00927-2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, este proceso tuvo su origen en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, señor Joaquín Antonio Asunción Peña, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que sea declarada sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 842-2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece el pago de seiscientos veintinueve pesos dominicanos con ochenta y ocho centavos (\$629.88) por concepto de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (ISR), y un millón setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (\$1,075,725.34) por concepto de ITBIS de los periodos 2011, 2012 y 2013, tras considerar que esta es inconstitucional, en razón de la aplicación retroactiva de la Norma núm. 02-2010, respecto a un periodo ya declarado.

Dicho recurso fue inadmitido mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ser extemporáneo. No conforme con esta decisión, el señor Joaquín Antonio Asunción Peña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1 El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.2 A esos efectos, el artículo 53 -parte capital- de la Ley núm. 137-11, dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 En ese sentido, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, contra aquellas sentencias que: (i) hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y (ii) que esta condición la obtuvieran luego de proclamada la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.4 El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.5 En la especie, este colectivo ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Joaquín Antonio Asunción Peña, fue dictada en ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por él mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Conforme dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación, es así que para dicho recurso regirán las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, que establece lo siguiente:

*Art.5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

10.7 De lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, resulta que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Antonio Asunción Peña es inadmisibile, pues la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00412 no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no se ha agotado el recurso extraordinario disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que la ley prevé en este caso: el recurso de casación; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Por lo antes expuesto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión. Así lo ha establecido este tribunal constitucional en supuestos fácticos análogos, entre otras, en las sentencias TC/0209/18, TC/0236/20, TC/0528/20, y TC/0340/21.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Antonio Asunción Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Asunción Peña, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 030-02-2019-SS-00412 dictada, el 20 de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso la decisión jurisdiccional no ostenta la condición o carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no fueron agotados los recursos extraordinarios disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

2. De acuerdo a lo anterior, la argumentación empleada por el consenso mayoritario para fundamentar el fallo, a pesar de sustanciarse en el incumplimiento del artículo 277 de la Carta Política y 53 de la ley número 137-11, en realidad responde al tratamiento dado por el Tribunal en ocasiones anteriores para retener que no se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.b) de la susodicha ley número 137-11.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>5</sup> del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>6</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joaquín Antonio Asunción Peña Agramonte, RNC núm. 056-0069158-7, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de del Tribunal Administrativo el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.

36. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

37. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría infirió que no se cumple o satisface el mandato del constituyente en el artículo 277



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ni la disposición legislativa del artículo 53 de la LOTCPC, en cuanto a que la decisión sea definitiva y ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, en su discurso se contradice porque —sin precisarlo claramente, pero es esa la esencia de la motivación— para inadmitir el recurso se precisó que la parte recurrente no agotó el recurso extraordinario de la casación para solventar la supuesta violación a derechos fundamentales generada por el Tribunal Superior Administrativo, que era el último recurso disponible ante la jurisdicción ordinaria [incumplimiento del 53.3.b)]; cuestión exigida por la LOTCPC —el agotamiento previo de los recursos existentes ante la justicia ordinaria— para dar lugar a la admisibilidad de la excepcional revisión constitucional de que se trata bajo el supuesto estudiado.

38. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisibile, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**